ACLARACIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES MOBILIARIOS, RELATIVO A CRÉDITOS O/F DE PERSONAS DOMICILIADAS FUERA DE NICARAGUA.

Ley No. 1702 de 27 de febrero de 1970

Publicado en La Gaceta No. 127 de 9 de junio de 1970

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.-Se aclara el párrafo primero del Artículo 2 de la Ley de Impuesto Sobre Bienes Mobiliarios de 27 de junio de 1962, en el sentido de que no se tomará en cuenta como pasivo del contribuyente, los créditos a favor de personas domiciliadas fuera de Nicaragua, si el contribuyente no hubiere retenido o pagado las sumas que deban al Fisco tales acreedores por razón del impuesto sobre bienes mobiliarios por los créditos referidos.

Artículo 2.-La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial y no afecta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1578 de 21 de julio de 1969.-

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., 27 de febrero de 1970.- **(f) Orlando Montenegro Medrano, D. P.- (f) César Acevedo Quiróz, D.S.- (f) Olga Nuñez de Saballos, D.S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D.N., 22 de Mayo de 1970. **(f) Pablo Rener, S.P. (f) Gustavo Raskosky, S.S. (f) Ernesto Chamorro Pasos, S.S.**

Por Tanto Ejecútese.- Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veinticinco de mayo de mil novecientos setenta. **(f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) Gustavo Montiel, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público."**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/375